



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2019-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 77, de fecha 10 de mayo de 2019, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos.

Firmado digitalmente por: 1.
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:26-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:36:44-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:00-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:25:45+0100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2019-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

3. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo promovido en su contra por don Abraham Graciano Tiburcio Alejo (Expediente 236-2012):
 - Resolución 37, de fecha 4 de octubre de 2017 (f. 14), expedida por el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente su pedido de inejecutabilidad de sentencia; y,
 - Resolución 41, de fecha 5 de abril de 2018 (f. 9), expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 37.
4. Alega que la empleadora de don Abraham Graciano Tiburcio Alejo no contrató ningún seguro complementario de trabajo de riesgo. Siendo ello así, la pensión que le corresponde recibir al citado extrabajador es otorgada bajo la cobertura supletoria. No obstante, sobre este extremo la decisión no se ajusta a lo establecido en la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el amparo subyacente se encuentra transitando la etapa de ejecución de sentencia (cfr. auto de fecha 4 de octubre de 2017, fundamento 3; y auto de vista de fecha 5 de abril de 2018, párrafo 5.1). Siendo ello así, el presente amparo conlleva intrínsecamente un cuestionamiento tardío a la efectividad del fallo estimatorio, fundada en una discrepancia sobre las apreciaciones fácticas y jurídicas de lo resuelto en el proceso subyacente, razón por la cual no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2019-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2019-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, resulta necesario indicar que, en la presente controversia, la parte demandante busca, a través del amparo contra amparo, simplemente un reexamen de lo resuelto el Tribunal Constitucional, es decir, el análisis respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales. Ello, al parecer, con el objetivo de cuestionar la apreciación fáctica y jurídica que se aplicó para resolver el proceso subyacente.
2. Al respecto, estimo que el presente caso no solo resulta manifiestamente improcedente, sino que amerita una invocación a la parte demandada para que abandone esa, mediante la cual solo pretende aplazar, tanto como sea posible, el pago correspondiente a un derecho ya reconocido, práctica que, en cualquier caso, debería ser desterrada.
3. De otro lado, aquí cabe hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, *habeas corpus* y *habeas data*) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.
4. En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).
5. Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:40-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:00-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2019-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

las siguientes: RTC Exp. N.º 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N.º 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N.º 04650-2007-AA/TC.

6. Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA